

Legislatura Ordinaria

Sesión 64.a en Martes 12 de Septiembre de 1944

(Especial Secreta)

(De 19 a 20 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VIDELA LIRA

SUMARIO DE DOCUMENTOS

Se dió cuenta:

De cincuenta y dos informes de comisiones:

Uno de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley sobre creación del Banco Agrícola de Chile.

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto de ley sobre modificación del Código del Trabajo en lo que se refiere al desahucio a obreros.

Otro de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en el proyecto sobre modificación del artículo 146 del Código del Trabajo, en lo que se refiere a la gratificación de empleados de empresas que no tienen utilidades.

Uno de la Comisión de Gobierno, recaído en el proyecto de ley sobre transferencia de un sitio fiscal a la Municipalidad de San Antonio, para construir el edificio Municipal.

Cuarenta y ocho de la Comisión de Solicitudes Particulares, recaído en los siguientes asuntos sobre concesión de diversos beneficios a las personas que se indican:

Eloy Rosales Avila;
Jorge Grez Munita;

Ana Cardemil de Benavente;
Luisa Andurandeguy Couchot;
Olga Morán vda. de Estrada;
Ester Valenzuela Vergara;
Antonio Candia Contreras;
Matías Núñez Ulloa;
Pedro E. Gil;
Alejandrina y Rosalía Sanhueza Salgado;
Lisandro Garrido Lagos;
Ana Martínez Aravena vda. de Zamorano;
Hortensia Montt Ferreira;
Elvira Jilabert vda. de Guzmán;
María Ester y Virginia Teresa Trujillo Díaz;
José del Carmen Márquez Alarcón;
Apolinaria Quezada vda. de Oviedo;
Mercedes Oliva vda. de Cea.
Horacio Julio Julio;
Arturo Navas Martín;
Arturo Céspedes Cortés;
Amalia Rojas vda. de Lorca;
María Antonia Vial de Beltrán;
Eva Ramírez de Campos;
Berta Rosales Cuadra vda. de Solís;
Luisa Lazo vda. de Roger;
María Elena Bell Mora;
Mercedes Rojas Rojas;
Adela Carus Guerra vda. de Yrarrázaval;

Trinidad Maldonado Urrutia vda. de Urizar;

Alonso de la Fuente González;
 Albina Villalobos Vallejos;
 Osvaldo Godoy Nieto;
 Jorge Morandé Franzoy;
 Eudocia Mancilla vda. de Mancilla;
 Mariano Saavedra Ovalle;
 Rosa Montt vda. de Ortúzar;
 Carlos Alberto Ruiz Tejeda;
 Adelaida Fuller de Campusano;
 Berta Ramírez vda. de Galdames;
 Matilde Arze Reyes;
 Francisco Cargill Estrachán;
 Arturo Prieto Bahamondes;
 Juan Jara Márquez;
 Hortensia Quintanilla vda. de Alarcón;
 Augusto Zañartu Prieto;
 Eduardo Morel;
 María Prado Marín vda. de Ortúzar;
 Quedan para tabla.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Alexandri R., Fernando	Jirón, Gustavo
Bravo, Enrique	Lira, Alejo
Concha, L. Ambrosio	Martínez, Carlos A.
Contreras Labarca, Carlos	Maza, José
Correa, Ulises	Opaso L., Pedro
Cruchaga, Miguel	Pino del, Humberto
Cruz C., Ernesto	Prieto C., Joaquín
Cruz Coke, Eduardo	Rodríguez de la Sotta, Héctor
Cruzat, Aníbal	Torres, Isaura
Durán, Florencio	Urrejola, José Francisco
Errázuriz, Maximiano	Walker L., Horacio
Estay C., Fidel	
Grove, Marmaduke	Prosecretario:
Guzmán, Eleodoro E.	
Guzmán C., Leonardo	Altamirano, Fernando

ACTA, APROBADA

Sesión 62.a especial secreta, en 12 de septiembre de 1944

Presidencia de los señores Urrejola, don José Francisco, y Videla Lira

El acta de esta sesión, que está aprobada, no se inserta por corresponder a una sesión secreta.

CUENTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta:

De los siguientes informes de Comisiones:

De las Comisiones de Hacienda y Agri-

cultura, unidas, sobre el proyecto de ley que crea el Banco Agrícola.

Honorable Senado:

Vuestras Comisiones de Hacienda y Agricultura, unidas, tienen el honor de informaros acerca del proyecto de ley, remitido por la H. Cámara de Diputados, que crea el Banco Agrícola.

Esta iniciativa de ley tuvo su origen en una Moción de los Honorables Diputados señores Urzúa, Carraseo y Maira, habiéndole correspondido al primero de ellos, ser el propulsor y más decidido partidario de este proyecto.

Es innegable que el crédito con que ha contado la agricultura, en nuestro país, ha sido inadecuado para su conveniente desarrollo, porque, por lo general, su base se ha encontrado radicada en el lujero del capital sin tomar en cuenta el fomento de esta fuente de producción nacional.

No es necesario entrar en mayores consideraciones para convencerse que el estagnamiento de nuestra industria agrícola se debe, principalmente, a la falta de capitales. Chile es un país pobre, y en consecuencia, hay que suplir en alguna forma la falta de medios de los agricultores.

El proyecto de la Honorable Cámara crea el Banco Agrícola, con un capital propio y con las facultades y obligaciones de una institución de esta naturaleza, amoldándolas, naturalmente, a las finalidades que está llamado a desempeñar.

Las Comisiones unidas resolvieron, en primer término, la idea fundamental de este proyecto, o sea, si había conveniencia en crear el Banco Agrícola, o si era preferible conceder a la Caja de Crédito Agrario las facultades necesarias para que pueda cumplir, debidamente, el rol que le corresponde de ayuda y fomento de la industria agropecuaria.

Con el objeto indicado, las Comisiones oyeron la opinión del señor Ministro de Agricultura que, después de un detenido estudio de este problema, presentó un contraproyecto que las Comisiones han hecho suyo, modificando algunas de sus disposiciones con el objeto de amoldarlo a las necesidades de que se trata.

Las razones principales que tuvieron en vista las Comisiones unidas para perseguir la idea de no crear un Banco Agrícola, sino que conceder a la Caja Agraria las atri-

buciones a que se ha hecho referencia, son las que pasan a expresarse.

La Caja de Crédito Agrario tiene cerca de 20 años de existencia y se halla vinculada, en forma definitiva, con la agricultura en general, y, en particular, con la mayor parte de los agricultores del país.

La razón indicada es de capital importancia si se toman en cuenta los tropiezos con que siempre tiene que luchar un organismo nuevo como sería el Banco Agrícola del Estado.

La Caja de Crédito Agrario, a pesar de los limitados recursos de que ha podido disponer hasta la fecha, ha otorgado préstamos a los agricultores por un total de más o menos 2 mil 500 millones de pesos, suma que es más que suficiente para demostrar la confianza con que cuenta en esta rama de la producción nacional.

Por lo demás, la razón principal de que exista un organismo especial llamado a distribuir el crédito agrícola, ha sido y continúa siendo, la de que mediante este crédito se fomente la producción agropecuaria del país, y ello se obtiene por vía del control de los préstamos, mecanismo que constituye la esencia de la Caja de Crédito Agrario y que no se armoniza con la idea de un Banco o de una institución bancaria.

Cabe también hacer presente que la Caja ha cumplido satisfactoriamente sus finalidades y que los tropiezos que, en la actualidad, encuentra para su desenvolvimiento, proviene, en parte principal, de la falta de capitales propios y de la forma en que se halla constituida, ya sea en lo que se refiere a su estructura misma como a la profusión de leyes que la rigen y que no guardan entre ellas armonía de ninguna especie.

Por las razones indicadas, las Comisiones unidas consideran que la mejor forma de solucionar el problema de satisfacer, debidamente, las necesidades del crédito agrícola nacional, es mantener la Caja de Crédito Agrario, pero transformándola de la forma en que fué creada, como Sociedad Anónima, en una persona jurídica a la que se le da una organización adecuada al momento actual. Se le provee, además, de los capitales necesarios que le permitan atender la demanda, siempre creciente, de créditos para el fomento de la agricultura en nuestro país.

Por otra parte, las Comisiones unidas

han tenido en vista la idea de mantener la finalidad especial de la Caja de otorgar créditos controlados, en forma de asegurar la reproductividad de los dineros que hace llegar a manos de los agricultores, pero al mismo tiempo le ha dado más elasticidad a su mecanismo interno en forma de hacer rápidos sus procedimientos, más eficaz su fiscalización, más efectivo su papel de propulsor de la industria agropecuaria, y, sobre todo, ha ampliado los plazos de los préstamos.

De acuerdo con estos antecedentes, el proyecto que os proponen vuestras Comisiones unidas, transforma a la Caja de Crédito Agrario, que nació con un capital de dos millones de pesos, que más tarde fué elevado a 20 millones, de los cuales 18 millones pertenecen al Fisco, y que en razón de diversas leyes tiene colocados más de 500 millones de pesos, en un organismo con una ley orgánica propia, que fija en forma estable su estructuración y finalidades.

La misión de este Organismo es, como se ha dicho, fomentar la producción agropecuaria del país, principalmente, por medio del crédito, el que podrá otorgarse, solamente, a los agricultores, a las Cooperativas Agrícolas, a las Sociedades y Asociaciones Agrícolas, y que, necesariamente, tendrá por objeto satisfacer las necesidades que demande el cultivo de los campos, el desarrollo de la agricultura y el incremento de la producción agropecuaria.

En el proyecto se contemplan diversas disposiciones de excepción que tienden, como se ha dicho, a hacer más expedito el despacho de los préstamos pero que, al mismo tiempo, aseguren a la Caja la recuperación de sus acreencias. Casi todas estas disposiciones no son más que la reproducción de las que se encuentran diseminadas en diversas leyes.

Como se ha dicho, se provee a la Institución de un capital propio, que le asegure una base de sustentación independiente y que tendrá como resultado el de poner término a la dictación de leyes sucesivas que le han ido aumentando, progresivamente, a la Caja su poder de préstamo, descuentos y redescuentos en el Banco Central de Chile.

Este capital estará constituido, además del que tiene actualmente la Caja de Crédito Agrario, por la cantidad de 370 millones de pesos a que ascienden las deudas

de esta Institución con el Banco Central de Chile, deuda de la cual se hace cargo el Estado y que se cancela al Banco con bonos de la Deuda Pública que el Presidente de la República queda autorizado para emitir y a cuyo servicio se destinan las participaciones que hoy corresponden al Fisco en las utilidades del mismo Banco Central.

Además, y de acuerdo con el criterio sustentado por el Ejecutivo, en orden a poner fin a la duplicidad de funciones que están realizando los organismos semiestatales, se traspasan a capital de la Caja de Crédito Agrario, los créditos otorgados por la Corporación de Fomento de la Producción con fines agrícolas y se dispone que un porcentaje determinado de los fondos que percibe la misma Corporación y que corresponde a la suma que ella destina a préstamos agrarios ingresen, anualmente, a capital de la Caja.

La administración de la entidad que crea el proyecto, se mantiene en la forma que actualmente existe para la Caja de Crédito Agrario, con la diferencia de que, por lo menos, cuatro de los miembros de su Consejo Directivo, designado por el Presidente de la República, deberán pertenecer a Sociedades Agrícolas con personalidad jurídica.

Las anteriores, son las ideas fundamentales del proyecto que tienen la honra de recomendaros vuestras Comisiones unidas, las que se hacen un deber de dejar constancia de que esas ideas, en el fondo, son las mismas del proyecto de la H. Cámara que ha impulsado con tanto entusiasmo y abnegación el H. Diputado don Jorge Urzúa.

El proyecto, en la forma que se ha venido relacionando, queda como sigue:

Proyecto de ley:

Título preliminar

Artículo 1.º— La Institución denominada Caja de Crédito Agrario es una persona jurídica autónoma, que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2.º— La Caja tiene por objeto fomentar la producción agropecuaria del país principalmente por medio del crédito.

Artículo 3.º— La Caja tiene su domicilio en la ciudad de Santiago y podrá establecer oficinas en las ciudades de la República que estime necesario su Consejo Direc-

tivo, para el mejor cumplimiento de las finalidades de la Institución.

Título primero

Operaciones de la Caja de Crédito Agrario

Artículo 4.º— Con el objeto expresado en el artículo 2.º, la Caja podrá realizar todas las operaciones que acuerde su Consejo Directivo y, en especial, los siguientes:

1.º Conceder préstamos a un plazo que no exceda de diez años;

2.º Emitir, previa autorización del Presidente de la República, con informe favorable de la Comisión de Crédito Público, letras de crédito o bonos con garantía de obligaciones hipotecarias, a un plazo no superior de diez años y en la forma y condiciones que determine el Reglamento;

Estos bonos tendrán la garantía del Estado y podrán ser adquiridos por el Banco Central de Chile en la forma establecida en el artículo 40 de la ley N.º 7,747;

3.º— Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago de operaciones que deriven de la agricultura, de la ganadería e industrias anexas, siempre que su plazo no sea superior a doce meses;

4.º— Emitir letras, libranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas;

5.º— Establecer Almacenes Generales de Depósito en conformidad a las leyes y Reglamentos vigentes;

6.º— Recibir en depósito o bodegaje y en consignación frutos, granos y en general productos agrícolas;

7.º— Efectuar por cuenta propia o por encargo de terceros operaciones de importación o exportación, compra, venta o permuta de ganados, mercaderías, abonos, semillas, útiles, maquinarias e implementos agrícolas, frutos del país y demás derivados de la agricultura;

8.º— Actuar como mandatario en la colocación, inversión o distribución de los dineros que le sean entregados por el Fisco o por cualquiera persona jurídica de carácter privado fiscal o semifiscal, con fines de protección a la agricultura, ganadería o industrias anexas.

Artículo 5.º— La Caja podrá otorgar créditos solamente a los agricultores, a las Cooperativas Agrícolas, a las Sociedades y Asociaciones Agrícolas.

Artículo 6.º— Los préstamos que otorgue la Caja tendrán por objeto únicamen-

te satisfacer las necesidades que demande el cultivo de los campos y el desarrollo de la agricultura e industrias anexas y fomentar e incrementar la producción agropecuaria nacional.

La Caja no podrá, por tanto, conceder préstamos para la adquisición de bienes raíces, para la cancelación de saldos de precios de los mismos, de deudas hipotecarias ni para la cancelación de rentas de arrendamiento.

Artículo 7.o— La Caja deberá controlar las inversiones de los créditos que otorgue a fin de que éstos sean destinados a los objetos agrícolas que les dieron origen.

Artículo 8.o— El plazo, tipo de interés y amortización de los créditos que otorgue la Caja serán determinados por su Consejo Directivo, el que los fijará atendiendo la naturaleza de su inversión.

El interés máximo de los préstamos en dinero será de 5 o/o anual y de 8 o/o, en caso de mora.

La Caja podrá prorrogar los plazos de los préstamos que haya concedido y rebajar o condonar los intereses penales, cuando circunstancias especiales así lo justifiquen.

Artículo 9.o— La Caja podrá conceder créditos en cuenta corriente en forma de que los deudores retiren los dineros sólo a medida que lo requiera el objeto para el cual les fueron concedidos.

Artículo 10.— Los créditos que acuerde la Caja podrán constituirse por medio de instrumentos públicos, o privados, pagaderos a la orden y letras de cambio.

Los instrumentos públicos o privados o los pagarés o letras de cambio, que den testimonio de los préstamos realizados por la Caja tendrán mérito ejecutivo por el sólo hecho de haber sido autorizada la firma del o de los deudores por un notario público o por un oficial del Registro Civil, donde no existe notario.

Artículo 11.— La Caja gozará de privilegio para pagarse con preferencia a cualquiera otra obligación del monto de sus respectivas acreencias y costas con todos los bienes y frutos provenientes de la inversión del dinero recibido en préstamos, sin perjuicio de las demás acciones que correspondan al acreedor.

Lo anterior regirá aún cuando la inversión haya sido diferente a la expresada por el deudor al solicitar el préstamo.

Esta preferencia se hará también extensiva a los bienes que, con la autorización expresa del acreedor, haya adquirido el

deudor en sustitución o reemplazo de los obtenidos primitivamente con el producto de un préstamo.

Todos estos bienes serán inembargables por terceros mientras esté vigente la deuda.

Estos bienes se considerarán constituidos en prenda agraria y les serán, por lo tanto, aplicables las disposiciones de los artículos 3.o, 4.o, 10.o, 11.o, 13.o inciso primero y 4.o, 14.o al 19.o inclusive, 21.o, 24.a al 30 inclusivos de la Ley 4,097, modificada por las leyes 4,132, 4,163 y 5,015 sobre Contrato de Prenda Agraria.

Les serán aplicables a estos bienes las disposiciones de los artículos 1.o y 2.o de la Ley 5,015, cuyo texto definitivo fué fijado por el Decreto 104, de 24 de mayo de 1932, que fijó el texto definitivo de la Ley N.o 5,015.

Artículo 12.— Sin necesidad de circulación especial, la Caja podrá proceder al cobro ejecutivo total e inmediato de los créditos que haya concedido, en los siguientes casos:

a) Mora o simple retardo en el pago de los intereses, del capital o de alguna de las cuotas de amortización establecidas; y

b) Si el deudor no invirtiere íntegramente los dineros o mercaderías recibidos en préstamo en el fin agrícola convenido y dentro del plazo que establezca.

Artículo 13.— Las personas que se obliguen al pago de un mismo préstamo, hecho por la Caja, serán solidariamente responsables de su cancelación.

Artículo 14.— La Caja podrá también:

1.—Comprar, vender, edificar y conservar bienes raíces con la autorización de la Superintendencia de Bancos, que estén destinados al uso de la Caja o a cumplir las finalidades que esta ley le encomienda, teniendo, además, la facultad de arrendar la parte no ocupada por su servicio;

2.—Conservar, vender, edificar y refaccionar los bienes raíces que reciba en adjudicación, en pago de operaciones efectuadas dentro de su giro. Si estos bienes fueran enajenados deberán serlo en subasta pública;

3.—Contratar los préstamos que estime necesarios para el desenvolvimiento de sus operaciones con garantías y sin ellas;

4.—Celebrar y ejecutar los actos y contratos civiles o comerciales conducentes a la consecución de sus fines, pudiendo también, a este efecto, girar, aceptar y endosar letras de cambio;

5.º Recibir depósitos del Fisco, de las instituciones semifiscales, de las instituciones bancarias, de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, de la Caja Nacional de Ahorros, Cajas o Instituciones de Previsión y personas naturales o jurídicas, a un plazo mínimo de un año, debiendo abonar por ellos el interés que fije el Consejo Directivo de la Institución. Estos depósitos tendrán la garantía del Estado y se computarán, para todos los efectos legales, como parte integrante del encaje exigido a las instituciones depositantes, y no regirán para estas mismas instituciones las prohibiciones o limitaciones de sus respectivas leyes orgánicas, reglamentos o estatutos;

6.º— Contratar empréstitos internos o externos por una suma total equivalente a quinientos millones de pesos, con un interés no superior al 4 o/o anual.

Se autoriza al Presidente de la República para otorgar la garantía Fiscal a los empréstitos que contrate la Caja en vista de esta disposición.

El servicio de estos empréstitos será efectuado por la Caja de Amortización a cuyo efecto la Caja de Crédito Agrario pondrá a su disposición, semestralmente, las sumas que correspondan.

Artículo 15.º— Las operaciones de la Caja quedan sujetas a la fiscalización e inspección de la Superintendencia de Bancos.

Título segundo

Disposiciones de excepción

Artículo 16.º— En los juicios ejecutivos que inicie la Caja para el cobro de los préstamos que haya otorgado, no se admitirá otra excepción que la de pago y la Caja, bajo su responsabilidad, designará al o los depositarios que en el carácter de definitivos tengan a su cargo la administración de los bienes embargados.

Artículo 17.º— La prenda agraria que se constituya a favor de la Caja, garantizará todas las obligaciones, directa o indirectas, de cualquiera clase, que el dueño de la cosa dada en prenda adeudare o llegare adeudar a favor de la misma institución. Esta disposición se aplicará, también, al caso de garantía de prenda agraria, constituida para caucionar obligaciones de un tercero.

Los bienes adquiridos por un deudor de la Caja, con el consentimiento de ésta, en reemplazo o sustitución de los dados en

prenda agraria a favor de esa institución, quedarán afectos a prenda, sin necesidad de otorgar nuevas escrituras ni de practicar inscripciones o anotaciones de ninguna naturaleza.

Artículo 18.º— La hipoteca que se constituya a favor de la Caja garantizará todas las obligaciones, directas o indirectas, de cualquiera clase, que el otorgante tenga o llegare a tener a favor de la misma institución, a menos que conste expresamente que la hipoteca se ha constituido en garantía de obligaciones determinadas o hasta concurrencia de un monto limitado.

Artículo 19.º— Radicado el dominio de un inmueble hipotecado a favor de la Caja en persona distinta del constituyente de la hipoteca, sin que ésta haya sido cancelada, subsistirá la garantía respecto de todas las obligaciones directas o indirectas del primitivo deudor.

El dueño del inmueble podrá notificar a la Caja su intención de limitar el gravamen al monto de reducción de las obligaciones vigentes a la fecha de la notificación. Hecha ésta, la caución, quedará circunscrita a dicho monto.

Artículo 20.º— Las disposiciones anteriores se aplicarán al caso de toda hipoteca constituida en favor de la Caja para caucionar obligaciones de terceros.

Artículo 21.º— En los juicios ejecutivos que inicie la Caja para el cobro de préstamos garantizados por hipoteca, regirá el procedimiento establecido en los artículos 16.º, 17.º, 19.º, 22.º, 23.º y 24.º de la Ley Orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario, cuyo texto refundido consta del Decreto N.º 3,815, de 18 de diciembre 1941.

Título tercero

Disposiciones generales

Artículo 22.º— La Caja tendrá la exclusividad de la venta de los abonos y semillas en cuya producción intervenga directamente el Estado, los organismos e instituciones fiscales o semifiscales, y por consiguiente será la única distribuidora en el país de tales productos.

Artículo 23.º— Regirán para la Caja las disposiciones legales sobre prenda de valores mobiliarios en la misma forma que para los Bancos.

Artículo 24.º— El Banco Central de Chile otorgará a la Caja préstamos directos hasta por un máximo de doscientos millones de pesos.

La Caja podrá hacer uso en forma permanente de dicha autorización, contratando estos préstamos en pagarés suscritos a la orden del Banco Central de Chile, al plazo de un año, con un interés de 1 o/o anual y sin garantía especial.

Para todas las operaciones que realice la Caja con el Banco Central de Chile, no regirán las prohibiciones o limitaciones establecidas en la Ley Orgánica de dicho Banco.

Artículo 25.c.—En virtud de lo establecido en la letra f) del artículo 28 de esta ley, la Caja, sin cargo alguno para ella, queda subrogada en todos sus derechos, acciones, privilegios y garantías, de toda naturaleza, que corresponda a la Corporación de Fomento de la Producción, de acuerdo con los respectivos contratos, en los créditos que pasen al dominio de la Caja.

El pago de estos créditos se hará directamente, por los deudores, en la Caja y no será necesario llenar ninguno de los requisitos ni de las formalidades legales para la validez de esta subrogación.

Título cuarto

Facultades de fiscalización

Artículo 26.o—Para todos los efectos del artículo 7.o de la presente ley, la Caja podrá inspeccionar los campos, explotaciones y garantías de sus clientes y éstos quedarán obligados a dar las facilidades necesarias.

Artículo 27.o—Se presumirá que un deudor de la Caja no ha cumplido con cualesquiera de las obligaciones que le impone la presente ley o el contrato respectivo, si así lo declara en informe escrito algún inspector de la Institución comisionado al efecto, previa aprobación de este informe por el Consejo Directivo.

Título quinto

El capital

Artículo 28.o—El capital de la Caja se formará:

a) Con dieciocho millones de pesos, suma equivalente al valor nominal de las 450 mil acciones suscritas por el fisco de la Sociedad Anónima Caja de Crédito Agrario y que pasa a formar parte del capital de la Institución establecida por esta ley;

b) Con ciento veintiocho millones doscientos cuarenta y nueve mil sesenta y cinco pesos veinte y siete centavos, producto

de dos empréstitos a que se refiere el artículo 2.o del Decreto-ley N.o 221, de 16 de julio de 1932.

c) Con 370 millones de pesos a que ascienden las obligaciones que adeuda la Caja al Banco Central de Chile y de la cual se hace cargo el Estado a virtud de esta ley;

d) Con 3 millones 50 mil 954 pesos 73 centavos, que se transpasarán de los actuales fondos de reserva acumulados por la Caja a su nuevo capital;

e) Con el 18 o/o del producto de los impuestos que establecen los artículos 37 y 38 de la ley N.o 6,640, de 10 de enero de 1941, a partir desde el 1.o de enero de 1945.

El producto de este 18 o/o se imputará, íntegramente, a la cuota que le corresponde percibir a la Corporación de Fomento de la Producción.

Estos recursos los depositará, directamente, la Tesorería General de la República, en la Caja de Crédito Agrario, a medida que ingresen en arcas fiscales, y sin necesidad de Decreto Supremo.

En la determinación del 18 o/o no se aplicarán las disposiciones de la ley N.o 7,046, en cuanto destine la moneda extranjera que produzca la Ley N.o 7,640 al servicio de las obligaciones que contraiga en el exterior la Corporación de Fomento de la Producción ni a los préstamos ya acordados; y

f) Con el monto a que asciendan a la fecha de la publicación de esta ley los créditos otorgados por la Corporación de Fomento de la Producción directamente para la agricultura, comprendiéndose en éstos los concedidos a la Caja de Crédito Agrario y también los realizados por intermedio de esta institución.

Título sexto

Utilidades

Artículo 29.—Las utilidades líquidas que resulten en los balances semestrales de la Caja, después de deducidos los gastos generales y de administración, efectuado los castigos y hechas las provisiones acordada por el Consejo, se distribuirán en la siguiente forma:

a) 50 o/o para constituir un Fondo de Reserva;

b) 25 o/o para formar un Fondo de Eventualidades; y

c) 25 o/o para formar un Fondo de Provisiones.

Título séptimo

De la administración

Artículo 30.o—La Caja será administrada por un Consejo, compuesto de once miembros y por un Vicepresidente Ejecutivo, que también formará parte del Consejo.

El Consejo estará asesorado por el Fiscal de la Institución, quien asistirá a sus sesiones, pero sólo con derecho a voz.

Hará las veces de Secretario del Consejo el Secretario General de la Caja.

El Vicepresidente Ejecutivo y los Consejeros serán designados, directamente, por el Presidente de la República. De estos últimos, por lo menos cuatro deberán pertenecer a Sociedades Agrícolas con personalidad jurídica.

El Fiscal lo designará, también el Presidente de la República, a propuesta en terna del Consejo Directivo.

Artículo 31.o—Cada Consejero durará tres años en el ejercicio de sus funciones y el Vicepresidente Ejecutivo y el Fiscal serán designados por plazo indefinido.

Artículo 32.o—El Consejo será presidido por el Ministro de Agricultura, y en su defecto, por el Vicepresidente Ejecutivo, ambos con derecho a voz y a voto.

Artículo 33.o—El quórum para sesionar será de cinco miembros, a lo menos, y los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los que asistan.

En caso de empate decidirá el que preside.

Artículo 34.o—El Vicepresidente Ejecutivo será el representante legal de la Institución y tendrá como tal la representación judicial con las facultades contempladas en inciso primero del artículo 7.o del Código de Procedimiento Civil.

Las facultades del inciso segundo del artículo 7.o del Código de Procedimiento Civil corresponderán al Consejo Directivo.

El Consejo podrá delegar sus funciones en Comités compuestos de tres Consejeros, en el Vicepresidente Ejecutivo o en otros funcionarios de la Institución. El Vicepresidente Ejecutivo podrá hacerlo en otros funcionarios de la Caja.

El Vicepresidente Ejecutivo formará parte y presidirá por derecho propio cada uno de los Comités.

Los Comités u otros funcionarios delegatorios de las atribuciones del Consejo, no podrán resolver negocios de una cuantía superior a 100 mil pesos.

Título octavo

Impuestos

Artículo 35.o — Los capitales, utilidades rentas, comisiones intereses, documentos libros de contabilidad, y en general todas las operaciones de la Caja y sus bienes raíces o muebles estarán exentos de toda contribución o impuesto fiscal.

La Caja litigará en papel simple y gozará del privilegio de pobreza en todas las actuaciones judiciales y administrativas en que intervenga.

Artículo 36.o—Esta ley comenzará a regir 30 días después de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículos transitorios

Artículo 1.o— La Caja organizada por esta ley destinará a sus Fondos de Reservas las siguientes cantidades:

a) 2 millones de pesos a que asciende el valor nominal de 50 mil acciones de la Sociedad Anónima Caja de Crédito Agrario suscritas por la Caja de Crédito Hipotecario y por particulares;

b) 3 millones 571 mil 380 pesos 21 centavos, que corresponden al monto de los intereses adeudados por la Sociedad Anónima Caja de Crédito Agrario al Fisco por el servicio de los empréstitos a que se refiere el artículo 2.o, inciso 2.o del Decreto-Ley N.o 221, de 16 de julio de 1932 en relación con la ley 5,601 y devengados desde el 1.o de enero de 1942 hasta el 10 de febrero de 1943, deuda que queda condonada.

c) Con el monto a que ascienda a la fecha de la promulgación de esta ley el Fondo de Reserva y otras reservas varias de la Sociedad Anónima Caja de Crédito Agrario, después de deducida la cantidad de 3 millones 750,934 pesos 75 centavos que se traspasan al capital de la nueva institución.

Artículo 2.o— Por exigirlo el interés nacional, se autoriza al Presidente de la República para que expropie las acciones de la Sociedad Anónima Caja de Crédito Agrario que no pertenezcan al Estado.

Esta expropiación se hará en la forma establecida en el Título XV del Código de Procedimiento Civil y, la Caja, organizada por esta ley, pagará a los interesados los valores que correspondan con cargo al fondo de reserva a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.o— La Caja, organizada en virtud de esta ley, tomará a su cargo el activo

y pasivo de la Sociedad Anónima Caja de Crédito Agrario y, en consecuencia, será la continuación ininterrumpida de dicha Sociedad, sin perjuicio de las nuevas modalidades que contempla esta ley.

En virtud de esta transferencia, pasarán al dominio exclusivo de la nueva institución todos los bienes raíces y muebles pertenecientes a la Sociedad Anónima Caja de Crédito Agrario, como asimismo sus valores mobiliarios, créditos, derechos, acciones, garantías y privilegios de cualquiera naturaleza.

La nueva persona jurídica Caja de Crédito Agrario no estará obligada a practicar reinscripciones ni anotaciones de ninguna especie en los Registros Conservadores que corresponda o en otros registros especiales, para los efectos de lo establecido en el inciso anterior.

Tampoco estará obligada a notificar especial o individualmente a los deudores o acreedores y a las personas que tienen vigente cualquiera operación u obligaciones con la Sociedad Anónima Caja de Crédito Agrario de la transferencia establecida por esta ley ni de la existencia de sus saldos, y en caso de juicio, no será necesario que acredite su carácter de sucesora de aquella Institución.

Artículo 4.º— Autorízase al Presidente de la República para emitir bonos de la deuda pública por la cantidad de 370 millones de pesos.

Estos bonos se destinarán a cancelar las diversas obligaciones que la Sociedad Anónima Caja de Crédito Agrario adeuda al Banco Central de Chile y serán recibidos por este Banco estimados en su valor nominal.

Artículo 5.º— Los bonos a que se refiere el artículo anterior devengarán un 7 o/o de interés anual y tendrán una amortización acumulativa de 1 o/o, también anual, y estarán exentos de toda contribución o impuesto fiscal; sin embargo, mientras estos bonos permanezcan en poder del Banco Central de Chile, devengarán sólo un 2 o/o de interés anual y tendrán la tasa de amortización que corresponda a una emisión del 7 o/o de interés con 1 o/o de amortización acumulativa.

El Banco Central de Chile no podrá enajenar estos bonos sin autorización del Presidente de la República, previo informe de la Comisión de Crédito Público.

Artículo 6.º— El servicio de los bonos a que se refieren los dos artículos anteriores,

será de cargo del Estado y se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública.

Las participaciones que correspondan al Fisco en las utilidades del Banco Central de Chile, de acuerdo con los números tercero, cuarto y quinto del artículo 99 de la Ley Orgánica que rige ese Banco, se destinarán al servicio de los bonos de que trata el artículo 4.º de los transitorios de esta ley, para cuyo efecto serán percibidas directamente por la Caja Autónoma de Amortización.

Si el monto de estas participaciones resultare insuficiente para atender al servicio de estos bonos, la Caja Autónoma de Amortización completará ese servicio con sus fondos propios.

Artículo 7.º— No regirán respecto de la Caja de Crédito Agrario las disposiciones de la ley N.º 7,200.

En lo referente a las relaciones entre esta institución y sus empleados, quedarán éstos afectos a las disposiciones del Título preliminar y de los Títulos I, II, III, IV, V y VII con exclusión del artículo 54, 8.º y 9.º del Decreto con Fuerza de Ley N.º 235683, de 14 de octubre de 1942.

Artículo 8.º— Los empleados de la Sociedad Anónima Caja de Crédito Agrario mantendrán sus cargos y conservarán sus derechos en la nueva institución, continuando afectos a su departamento de previsión creado por ley 6,006.

El personal no técnico de este Departamento de Previsión formará parte del personal de la Caja de Crédito Agrario.

Artículo 9.º— Se derogan:

a) La ley 4,806, de 27 de enero de 1930, modificada por el artículo 1.º de la ley 6,006, de 29 de enero de 1937;

b) La ley N.º 6,290, de 30 de septiembre de 1938, con excepción de su artículo 7.º;

c) La ley 7,413, de 17 de enero de 1943;

d) La ley 6,021, de 8 de febrero de 1937, y todas las disposiciones legales y reglamentarias contrarias a la presente ley.

Artículo 10.º— Se suprimen:

a) En el artículo 1.º, inciso 1.º de la ley 5,185, modificada por el artículo 1.º de la ley 6,824, las palabras "a la Caja de Crédito Agrario";

b) En el artículo 1.º, inciso 3.º de la ley 5,185, modificada por la ley 6,824, las palabras "a la Caja de Crédito Agrario..... \$ 250.000";

c) En el artículo 3.º de la ley 5,185, las palabras "a la Caja de Crédito Agrario";

d) El inciso 1.º del artículo 4.º de la ley 5,185; y

e) En el artículo 11.º de la ley 5,185, las palabras "de Crédito Agrario".

Sala de la Comisión, a 11 de septiembre de 1944.— Gmo. Azócar.— Isauro Torres.— E. E. Guzmán.— H. del Pino.— Fidel Estay Cortés.— A. Bórquez.— Gregorio Amunátegui.— Eduardo Salas P., Secretario.

De la Comisión de Trabajo y Previsión Social, sobre el proyecto de la Cámara de Diputados que concede indemnización por años de servicios a los obreros.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que reconoce a los obreros el derecho a percibir una indemnización en dinero por los años que hubieren servido.

El proyecto aludido, originado en un Mensaje del Ejecutivo, tiene por objeto reparar una situación injusta en que se ha mantenido hasta ahora al obrero en nuestro país, sobre todo si se compara ésta con la del empleado particular.

De conformidad al Código del Trabajo, en el contrato de trabajo entre el patrón o empleador y el obrero, cualquiera de las partes podrá poner término al contrato cuando lo estime conveniente, dando un aviso a la otra con seis días de anticipación, o abonándole una suma de dinero equivalente al salario de 6 días de trabajo.

Ocorre, así, que los patrones o empleadores despiden libremente a sus obreros, y muchas veces a aquellos precisamente que tienen un mayor número de años de servicios, con sólo una notificación de seis días de anticipación.

Esta circunstancia coloca al obrero despedido o desahuciado en estado de verdadera indigencia, cuando más tiene necesidad del amparo o protección de la ley, ya que lo normal es que se encuentre entonces con toda una familia a su cargo, y con sus fuerzas físicas disminuídas.

Lo injusto de esta situación se hace más patente todavía si se piensa en la del empleado particular, que desde la dictación del Código del Trabajo disfrutó de una indemnización de un mes de sueldo por cada año de servicios, y que a contar desde la ley

N.º 6,020, tiene un fondo especial de desahucio, formado con un 8,33 o/o del sueldo, de cargo patronal, que le asegura el goce de un pequeño capital cuando queda cesante y en otros casos.

La Comisión concuerda, por eso, con el criterio del Ejecutivo y de la Cámara de Diputados, en cuanto a que nada puede justificar esta desigualdad, y cree que cualquiera consideración secundaria debe ceder ante la necesidad de corrègirla.

Ha prestado, en consecuencia, su aprobación al proyecto, y os recomienda, por la mayoría de sus miembros, que lo aprobéis también en los términos en que viene formulado.

La Comisión reconoce, es cierto, que el proyecto de la Honorable Cámara es defectuoso, y que pudo, tal vez, ser mejorado, procediéndose a su estudio con el concurso de técnicos en la materia, dándose de esta manera una más cumplida satisfacción a las aspiraciones de la clase obrera en lo que se refiere, por ejemplo, a la retroactividad, que ha venido siendo solicitada a través de todo el país. Deja constancia también de que el Jefe del Departamento de Previsión del Ministerio de Salubridad, hizo presente a la Comisión que, a su juicio, el proyecto no reúne los caracteres y condiciones de un verdadero proyecto de previsión, y podría significar un tropiezo para el despacho del que reforma las leyes 4,054 y 4,055, pendiente en la Cámara de Diputados. Pero cree, como se ha dicho, que estas consideraciones deben ceder ante dos hechos primordiales: la necesidad de reparar cuanto antes el abandono en que se mantiene al obrero despedido con algunos o muchos años de servicios, y la urgencia de despachar el proyecto en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara, porque de no ser así correría el peligro de no quedar aprobado en el actual período de sesiones, y se retardaría esa reparación, que no admite ya postergación.

Esta última circunstancia se evidencia más todavía si se consideran los siguientes hechos:

1) El proyecto tuvo origen en un Mensaje del Ejecutivo, de 23 de mayo de 1941, o sea, tiene más de 3 años en el Congreso:

2) El proyecto fué enviado a la Comisión el día 13 de junio del presente año, y ésta, sin pérdida de tiempo, inició su estudio, celebrando su primera reunión con este objeto el día 20 del mismo mes; escuchando, en se-

siones posteriores, a los representantes de los intereses afectados: la Confederación de la Producción y del Comercio, la Sociedad de Fomento Fabril, la Sociedad Nacional de Agricultura, la Sociedad Nacional de Minería, la Cámara de Comercio, las empresas bencineras, los ferrocarriles particulares, la Confederación de Trabajadores de Chile, la Federación Nacional Minera, algunos Sindicatos profesionales de obreros molineros, etc.

3) Dentro de su propósito de considerar todos los puntos de vista, la Comisión citó también, en repetidas ocasiones, a los señores Ministros de Hacienda, de Economía, de Salubridad y de Trabajo;

4) Sólo en sesión de 22 de julio concurrieron los señores Ministros de Hacienda y de Trabajo y el Subsecretario del Ministerio de Salubridad. El señor Ministro de Economía no concurrió;

5) En esa sesión, el señor Ministro del Trabajo, sin oponerse a este proyecto en particular solicitó, como el Senado sabe, que se aplazara su discusión, a fin de que una Comisión Mixta de Senadores y Diputados, cuya formación gestionaría ante ambas ramas del Poder Legislativo, se hiciera cargo del estudio de éste y de los demás proyectos sobre previsión social pendientes en el Congreso, y los informara conjuntamente;

6) La Comisión informó, entonces, al Senado, acerca de la situación producida;

7) El Senado, en sesión de 3 de agosto del presente año, pronunciándose sobre una indicación del expresado señor Ministro para designar una Comisión Mixta que se hiciera cargo del estudio de estos proyectos, resolvió, por la unanimidad de sus miembros, que esa Comisión no fuera de parlamentarios, sino de técnicos;

8) El Ejecutivo, en nota de 8 del mismo mes, declinó la invitación del Senado para formar una Comisión de técnicos que tomara a su cargo el estudio en cuestión;

9) En atención a esta circunstancia, el Senado, con fecha 5 del actual, y a pedido del Presidente de la Comisión, don Isaura Torres, acordó que ésta continuará estudiando el proyecto, asesorada, si así lo creía conveniente, por técnicos en la materia;

10) Conociendo nuevamente del proyecto la Comisión se ha visto constreñida por la premura del tiempo, y por esta razón, no ha podido considerar diversas indicaciones que el señor Ministro del Trabajo, sin oponerse en general al proyecto, le formuló acerca

de aspectos particulares o secundarios del mismo.

Se ve, entonces, que a no mediar la petición de aplazamiento del señor Ministro, la Comisión habría dispuesto de todo el tiempo necesario para el estudio del proyecto, ya que cuando aquella se formuló, tenía bastante adelantado su estudio y conocía ya el punto de vista de los representantes de los diversos intereses afectados sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros que prestéis vuestra aprobación al proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 11 de septiembre de 1944.— **Isaura Torres.**— **Carlos Alberto Martínez.**— **Gmo. Guevara.**— **Luis Vergara D.,** Secretario.

Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, acerca del proyecto iniciado en una Moción del Honorable señor Torres, sobre pago de gratificación a los empleados de establecimientos que no persiguen fines de lucro.

Honorable Senado:

En cumplimiento del acuerdo adoptado por la Corporación con fecha 5 de julio último, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social ha considerado, por segunda vez, el proyecto de ley formulado en una Moción del Honorable señor Torres, que concede derecho a gratificación a los empleados de establecimientos que no persiguen un fin de lucro.

El proyecto del Honorable señor Torres establecía que las cooperativas, mutuales, clubs, y en general, aquellos empleadores que no persiguen utilidades, deberán gratificar anualmente a sus empleados con una suma equivalente a tres sueldos mensuales. La Comisión, en su primer informe, propuso al Honorable Senado la aceptación del proyecto, por las razones que en el mismo se expresan y que es innecesario repetir aquí, pero reduciendo la gratificación a una suma no inferior a dos sueldos mensuales. En seguida, el Honorable Senado, al conocer del proyecto del Honorable señor Torres, y de la enmienda propuesta por la Comisión, escuchó el parecer de algunos señores Senadores, en el sentido de que el proyecto, aún en la forma propuesta por la

Comisión, podría llegar a constituir un gravámen muy difícil de soportar para algunas instituciones, como las de educación privada y de beneficencia, que desarrollan una acción complementaria a la del Estado, y cuyo desarrollo y buen funcionamiento, por esto mismo, es indispensable asegurar.

En el segundo estudio que ha hecho del proyecto, la Comisión ha considerado estas observaciones, las ha pesado debidamente.

En cuanto al fondo del proyecto, y a las razones de justicia que lo abonan, su criterio no ha variado. Estima, sin embargo, que las observaciones formuladas en el Senado por algunos señores Senadores, a que se ha hecho referencia, son en parte fundadas, especialmente en cuanto atañen a las instituciones privadas de beneficencia y de educación.

Es efectivo que muchas instituciones privadas de beneficencia y de educación, llevan una vida precaria, que depende casi exclusivamente de la generosidad pública, y cualquiera nueva carga que se les imponga, aún cuando fuere justa, les acarrearía un desequilibrio inmediato en sus presupuestos.

En esta emergencia, y analizados debidamente los diferentes casos, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, resolvió distinguir, y aplicar un criterio diferente respecto de tres situaciones:

1.º) Las instituciones o establecimientos que no persiguen fines de lucro, pero que no son de educación o de beneficencia, pagarán a sus empleados, como lo propone la Comisión en su primer informe, una gratificación anual no menor de dos sueldos mensuales;

2.º) Las instituciones privadas de beneficencia que reciban subvención fiscal, pagarán a sus empleados una gratificación anual no menor de quince días, y

3.º) Las instituciones privadas de educación que reciban también subvención fiscal, no estarán obligadas a pagar gratificación a sus empleados.

Con lo expuesto, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social tiene el honor de proponeros que prestéis vuestra aprobación al proyecto en informe, en los siguientes términos:

Proyecto de ley:

“Artículo 1.º.—Agréganse al artículo 146 del decreto con fuerza de ley N.º 178,

de 13 de mayo de 1931, los siguientes incisos:

“Los establecimientos sociales, cooperativas, mutuales, clubs, y en general, aquellos empleadores que no persiguen utilidades, deberán gratificar anualmente a sus empleados, con no menos de dos sueldos mensuales.

“Sin embargo, los establecimientos privados de beneficencia que disfruten de subvención fiscal, deberán pagar sólo una gratificación anual no menor de quince días; y los de educación que gocen de la misma subvención, no estarán obligados a pagar gratificación alguna.

Artículo 2.º.—Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Sala de la Comisión, a 6 de septiembre de 1944. — **Isauro Torres**. — **Carlos Alberto Martínez**. — **Gmo. Guevara V.** — Con reservas: **A. Lira Infante**. — **Luis Vergara D.**, Secretario.

De la Comisión de Gobierno, recaído en un proyecto de la H. Cámara de Diputados que transfiere terrenos a la Municipalidad de San Antonio para construcción del edificio municipal y otros.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Gobierno ha estudiado un proyecto de ley, remitido por la H. Cámara de Diputados, que autoriza al Presidente de la República para transferir a título gratuito a la Municipalidad de San Antonio dos manzanas de terrenos fiscales ubicados en esa ciudad, para construir el edificio municipal, una población para empleados municipales y una plaza pública.

El proyecto interpreta el sentir unánime de la Municipalidad en el sentido de aprovechar en beneficio de la ciudad de San Antonio dos manzanas de terrenos, de los que, con motivo de la construcción de las obras del puerto, han sido ganados al mar, y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, pertenecen al Fisco. Como esos terrenos están abandonados y en otras ocasiones se ha dispuesto de parte de ellos para obras de adelanto local o para satisfacer necesidades de algunos servicios públicos, se desea ahora que el Fisco transfiera dos manzanas a la Municipalidad para que ésta, en una construya un edificio donde estén ubicados los servicios municipales y

tenga su sede de sesiones la Municipalidad y construya una población para empleados municipales, y en la otra, establezca una plaza pública, que llevaría el nombre de "Manuel Soiza Donoso".

La construcción del edificio municipal y de la población para los empleados de la Municipalidad de San Antonio, además de ser necesaria, significará un adelanto para ese puerto, en el que están directamente interesados sus habitantes, e igual cosa puede decirse de la construcción de la plaza pública en el lugar de esos terrenos y en la manzana vecina a la anterior. Su nombre de "Manuel Soiza Donoso" se le da en recuerdo del ex Regidor de la Municipalidad de San Antonio y ex Secretario Departamental de la Confederación de Trabajadores de Chile, muerto en el ejercicio de sus funciones el año 1942, y que prestó importantes servicios a ese puerto y fué un servidor desinteresado de la clase obrera.

Por estos motivos, la Comisión cree que debe aceptarse el proyecto, y os propone su aprobación en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, a 11 de Septiembre de 1944.

Acordado en sesión de fecha de hoy, con asistencia de los señores: Martínez, don Carlos Alberto (Presidente), Ossa, don Manuel y Martínez Montt, don Julio.— Carlos Alberto Martínez. — Manuel Ossa C. — J. Martínez Montt. — H. Hevia, Secretario.

Cuarenta y ocho de Comisión de Solicitudes Particulares, sobre concesión de diversos beneficios a las personas que se indican:

Eloy Rosales Avila;
 Jorge Grez Munita;
 Ana Cardemil de Benavente;
 Luisa Andurandeguy Couchot;
 Olga Morán viuda de Estrada;
 Ester Valenzuela Vergara;
 Antonio Candia Contreras;
 Matías Núñez UHoa;
 Pedro E. Gil;
 Alejandrina y Rosalía Sanhueza Salgado;
 Lisandro Garrido Lagos;
 Ana Martínez Aravena viuda de Zamorano;
 Hortensia Montt Ferreira;
 Elvira Jilabert viuda de Guzmán;
 María Ester y Virginia Teresa Trujillo Díaz;

José del Carmen Márquez Alarcón;
 Apolinaria Quezada viuda de Oviedo;
 Mercedes Oliva viuda de Cea;
 Horacio Julio Julio;
 Arturo Navas Martín;
 Arturo Céspedes Cortés;
 Amalia Rojas viuda de Lorea;
 María Antonia Vial de Beltrán;
 Eva Ramírez de Campos;
 Berta Rosales Cuadra viuda de Solís;
 Luisa Lazo viuda de Roger;
 María Elena Bell Mora;
 Mercedes Rojas Rojas;
 Adela Carns Guerra viuda de Yrarrázaval;
 Trinidad Maldonado Urrutia viuda de Urizar;
 Alonso de la Fuente González;
 Albina Villalobos Vallejos;
 Osvaldo Godoy Nieto;
 Jorge Morandé Franzoy;
 Eudocia Mancilla vda. de Mancilla;
 Mariano Saavedra Ovalle;
 Rosa Montt vda. de Ortúzar;
 Carlos Alberto Ruiz Tejeda;
 Adelaida Fuller de Campusano;
 Berta Ramírez vda. de Galdámez;
 Matilde Arze Reyes;
 Francisco Cargill Estrachán;
 Arturo Prieto Bahamondes;
 Juan Jara Márquez;
 Hortensia Quintanilla vda. de Alarcón;
 Augusto Zañartu Prieto;
 Eduardo Morel, y
 María Prado Marín vda. de Ortúzar

DEBATE

—Se abrió la sesión a las 19 horas, 15 minutos, con la presencia en la Sala de 22 señores Senadores.

El señor Videla (Presidente). — En nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 62.a, en 12 de septiembre, aprobada. El acta de la sesión 63.a, en 12 de septiembre, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor Secretario da lectura a la Cuenta.

El señor Videla (Presidente). — Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESION SECRETA

—Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 19 horas 20 minutos.

—Se adoptó resolución sobre los proyectos relacionados con las siguientes personas:

Vitalia, Delia y María Rodríguez Señoret, Alejandro Alvarez, Blanca Ferrada Alexandre, Armando Urzúa Lavín. Francisco Rocha Godoy, viuda e hijas solteras de don Pedro E. Gil, Ana Lyon vda. de Alamos, Antonio Candia Contreras, Juan Lobos Castro, Mariano Saavedra Ovalle,

Teodoro Wipple Berardi, María Ester y Virginia Teresa Trujillo Díaz, Mercedes Oliva v. de Cea. Uberlinda Espinosa v. de Alvarez, Marta Morianez Villalón, Blanca Ríos v. de Carvajal y Victoria Carvajal Ríos, María Vial de Beltrán, Arturo Céspedes Cortés, Osvaldo Godoy Nieto, Belarmino Quijada Ríos y María Inés Prado v. de Ortúzar e hijos menores.

—Se levantó la sesión a las 20 horas 15 minutos.

Juan Echeverría Vial.
Jefe de la Redacción.